



Sentencia	03
Radicado	05266 40 03 002 2016 00372 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	R.F ENCORE S.A.S
Demandado (s)	Carlos Adalberto Ocampo Garzón
Decisión	Revoca sentencia de primera instancia y en su lugar ordena cesar la ejecución contra el demandado al prosperar la excepción de mérito denominada prescripción de la totalidad de las obligaciones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver la apelación interpuesta por Carlos Adalberto Ocampo Garzón, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, en el proceso ejecutivo instaurado por R.F ENCORE S.A.S contra Carlos Adalberto Ocampo Garzón.

ANTECEDENTES:

1. Lo pretendido y su fundamento: Bajo el contenido de la demanda Banco BBVA pidió el pago del capital adeudado en cuatro pagarés más los intereses moratorios de la siguiente forma:

- \$4.275.635,02 por capital contenido en el pagaré nro. 0013-0370859600287476, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2015 y hasta su pago total.

- \$20.014.797,67 por capital contenido en el pagaré nro. 0013-0370885000201659, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta su pago total.

- \$10.007.213,37 por capital contenido en el pagaré nro. 0013-0370845000201675, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta su pago total.

- \$20.022.942,16 por capital contenido en el pagaré nro. 0013-0370895000201642, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta su pago total.

Mediante auto de 24 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma aquí solicitada.

Posteriormente, se acepta la cesión del crédito realizada por Banco BBVA a R.F. ENCORE S.A.S en auto de 02 de abril de 2019

2. La replica: La curadora ad litem del demandado Carlos Adalberto Ocampo Garzón contestó la demanda formulando:

- Prescripción de la totalidad de las obligaciones.

3. La sentencia apelada: El *aquo*, ordenó seguir adelante la ejecución frente a Carlos Adalberto Ocampo Garzón, toda vez que no se encuentra probada la excepción de mérito denominada prescripción de las obligaciones.

4. La apelación: la curadora ad litem del demandado Carlos Adalberto Ocampo Garzón, apeló la decisión, y presentó los siguientes reparos:

- No consta en el expediente interrupción del proceso por parte del despacho a causa de la enfermedad que afectaba a la apoderada demandante.

- Al ser la parte demandante una entidad bancaria, pudo nombrar otro apoderado judicial para que continuara con el trámite del proceso, lo que no amerita entonces la interrupción del mismo.

-Al momento de la notificación de la curadora ad litem, no existía causal de interrupción del proceso, pues la misma no había sido solicitada.

-La solicitud de interrupción del proceso se allega al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, que por demás, no se encuentra esta información en la página de la rama judicial, lo que viola el debido proceso.

5.No hubo réplica al recurso de apelación por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1. **Los presupuestos procesales:** Revisada la actuación no se avista ningún impedimento para proferir sentencia de segunda instancia, ya que se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer.¹

2. **La acción cambiaria:** Se ha calificado por la doctrina como “*el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo*”². Expone el art. 780 del C. de Comercio, que se ejerce ante: i) falta de aceptación o de aceptación parcial; ii) falta de pago o de pago parcial, y iii) cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El art. 781 del C. de Comercio la divide en directa y regreso. La directa, se ejerce contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. La de regreso, se ejerce contra cualquier otro obligado. La clasificación no es arbitraria, sino que obedece a la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor.³

En lo que atañe a la prescripción, el 789 del C. de Comercio estipula que la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y el art. 790 ídem, que la de

¹ C.S.J., sen, 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381

² Hildebrando Leal Pérez, Títulos valores partes general, especial, procedimental y práctica, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

³ Ídem, pág. 537.

regreso en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

3.Prescripción de la acción: el art. 2152 del C. Civil, establece que, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

De ahí que, para que la prescripción en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el juez, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*.

Es necesario precisar los términos de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, pues la ocurrencia de alguno de estos impide la materialización de la prescripción extintiva. La Corte Suprema de Justicia en STC 17213-2017 expuso:

“Para dilucidar el presente sub lite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaure demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para

“(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo”.

Acá se agrega, que la prescripción extintiva puede ser alegada por el curador *ad litem*, ya que ello no implica la disposición de un derecho del representado. Así lo expuso la Corte Constitucional en T-299 de 2005:

“El Tribunal afirma, sin embargo, que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto ello implica una disposición del derecho. Además, manifiesta, con base en el art. 2513 del Código Civil, que esa proposición puede ser presentada únicamente por la parte y no por el curador ad litem.

La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió.

5. Caso concreto: El artículo 784 del C. de comercio establece que, contra la acción cambiaria solo podrá oponerse las siguientes excepciones: 10). La de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. A su vez el art. 789 consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

En el caso, se aportaron como documentos objeto de recaudo cuatro (4) pagarés en los cuales se convino el pago de una suma de dinero, con vencimientos:

-Pagaré nro. 0013-0370859600287476, el 19 de octubre de 2015.

-Pagaré nro.0013-0370885000201659, el 15 de noviembre de 2015.

-Pagaré nro. 0013-0370845000201675, el 15 de octubre de 2015.

- Pagaré nro. 0013-0370895000201642, el 15 de noviembre de 2015.

Siendo exigibles a partir del 20 de octubre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 16 de octubre de 2015 y 16 de noviembre de 2015 respectivamente, y a partir de entonces la facultad de ejercitar la acción ejecutiva y por ende, se inicia el termino de tres años de prescripción de que trata el Art.784 antes citado, configurándose esta el 20 de octubre de 2018, 16 de noviembre de 2018, 16 de octubre de 2018 y 16 de noviembre de 2018 respectivamente.

De otro lado, ha de tenerse presente el artículo 94 del C. G. del P. que consagra la interrupción de la prescripción, y en lo pertinente establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En consideración a los fundamentos legales anotados, se hacen las siguientes observaciones:

La prescripción de la acción cambiaria respecto de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, se configuraba el 20 de octubre de 2018, 16 de noviembre de 2018, 16 de octubre de 2018 y 16 de noviembre de 2018 respectivamente; por su parte, la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2016, y el mandamiento de pago se profirió el 24 de junio de 2016 y notificado a la parte demandante mediante estados No. 105 del 28 de junio de 2016 (viernes), por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 01 de julio de 2017 (el término de un año se empieza a contar a partir del lunes 01 de julio de 2016) para llevar a cabo la notificación a la parte demanda.

No obstante, dicha notificación solo se consumó hasta el 03 de septiembre de 2019 a través de curador ad litem. Razón por la cual, en aplicación del artículo 94 del Código

General del Proceso, la prescripción se interrumpió el 03 de septiembre de 2019 y no el 17 de mayo de 2016, esto por haber transcurrido más de un año desde que se profirió el mandamiento de pago hasta que se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se tiene que, entre la fecha de exigibilidad de los títulos ejecutados (20 de octubre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 16 de octubre de 2015 y 16 de noviembre de 2015) y la fecha en que se interrumpió la prescripción con la notificación al curador ad litem (03 de septiembre de 2019), han transcurrido tres años y diez meses, configurándose con ello la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, se observa que las actuaciones que han sido carga del Despacho fueron proferidas en tiempos razonables, siendo entonces el tiempo transcurrido imputable a la inactividad de la parte demandante.

Frente al conteo anterior, tiene que decir el Despacho que la mera presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, pues dicha interrupción solo se concreta a partir de dicha fecha si la parte ejecutante consume las diligencias de notificación dentro de año siguiente a la expedición del mandamiento de pago, situación que en el presente proceso no se materializó.

Evidenciándose así que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem, las obligaciones se encontraban prescritas.

Ahora bien, el *a quo* estableció que se presentó interrupción del proceso por incapacidad medica de la apoderada demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 159, numeral 2° del C.G.P, toda vez que la apoderada sufrió una enfermedad crónica-sinusitis crónica, episcleritis y aspergilosis fúngica- que le impedía realizar las labores de vigilancia al proceso, por ende se encontraba interrumpido el proceso entre el 21 de julio de 2017 hasta el 12 de junio de 2019; en consecuencia a partir del 13 de junio de 2019 se inició nuevamente el termino de prescripción señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y por lo tanto, los títulos base de ejecución tendrían una nueva fecha de prescripción que sería el 13 de junio de 2022.

Si bien se evidencia el diagnostico padecido por la apoderada demandante a través de la historia clínica que allega al pronunciamiento de las excepciones, establece aquella

apoderada que “(...)Debido a todos mis padecimientos me vi obligada a informar de mi renuncia a todos los procesos del banco al doctor LUIS FERNANDO RIVAS quien me confirió el poder, pero como a la fecha de envío de ese correo aún me encontraba tan enferma y que tenía 450 procesos a mi cargo, no fui capaz de renunciar a todos y es por esto que continúe con este proceso hasta la fecha (...)”

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, a pesar del afectado estado de salud de aquella apoderada, la misma decidió continuar con su labor dentro del proceso, pues decidió continuar al frente del mismo, por lo tanto, no es de recibo por este despacho dicha argumentación, pues asumió las posibles consecuencias que se pudieran generar con posterioridad, tanto es así, que no informo de ello al juzgado en tiempo y por lo tanto, no hubo ninguna decisión judicial en aras de notificar dicha situación al demandado; aun así, evidencia el despacho que, existe incapacidad médica a partir del 10 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2018 para la apoderada demandante debido a la cirugía practicada, por lo tanto, solo se tendrá en cuenta este lapso de tiempo para una posible interrupción del proceso mas no de la prescripción, pues como quedo por sentado la interrupción de la prescripción se dio con la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem y no con anterioridad.

Recordemos entonces que la interrupción y suspensión deben presentarse antes de consumarse el termino de prescripción de las obligaciones, teniendo claro lo anterior, encontramos que la incapacidad de la apoderada demandante constituye una interrupción del proceso mas no de la prescripción (causales descritas con anterioridad).

Dentro del término comprendido entre el 10 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2018, no se adelantó tramite alguno dentro del proceso-que se supone que el proceso se encontraba interrumpido-, tal y como se evidencia:

05 Sep 2019	MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- SOLICITAN OFICIAR			05 Sep 2019
03 Sep 2019	CONSTANCIA NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA CURADORA			03 Sep 2019
07 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2019 A LAS 17:36:13.	08 May 2019	08 May 2019	07 May 2019
07 May 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	02/04/2019- ACEPTA CESION DEL CREDITO Y NOMBRA CURADOR			07 May 2019
29 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MHU. ALLEGAN CECION DE CREDITO.			29 Nov 2018
25 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- SOLICITAN NOMBRAMIENTO DE NUEVA TERNA			25 Oct 2018
26 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL.	SE INCORPORA CONSTANCIA DE REMISION TELEGRAMA AL CURADOR -LETRA			26 Sep 2018
03 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN DOCUMENTOS.			03 Aug 2017
13 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2017 A LAS 15:43:59.	14 Jul 2017	14 Jul 2017	13 Jul 2017
13 Jul 2017	AUTO NOMBRANDO CURADOR AD-LITEM Y FIJANDO GASTOS PROVISIONALES	DESIGNA CURADOR .C.G.P.			13 Jul 2017

En conclusión, encuentra esta agencia judicial que el *aquo* asimilo de manera errada las causales de suspensión e interrupción del proceso, con las de prescripción de las obligaciones, y por lo tanto, dio una interpretación errónea de la situación aquí presentada, pues como quedo establecido, no existe causales de interrupcion y /o suspensión de la prescripción para el caso, pero si del proceso, por el termino de 15 días, en los cuales no se adelantó actuación o diligencia alguna por las partes o el despacho conecedor.

Se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto al inicio inmediato del nuevo computo de prescripción de que trata el inc. 4, art. 2536 del C. Civil aducido por el juzgado de primera instancia, pues ello sólo aplica cuando la interrupción es natural, mas no, cuando es civil, que es el caso que ocupa nuestra atencion.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente: *“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro*

del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”⁴.

Posición reiterada por la citada corporación en sede de tutela, al enunciar que: “(...) conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado”⁵.

La anterior, ha sido también la tesis asumida por la Corte Constitucional, que en sede de tutela, expuso lo siguiente: “(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva”⁶.

En conclusión, una vez probada la excepción de mérito denominada prescripción de la totalidad de las obligaciones y al no presentarse interrupción y/o suspensión de la misma, será del caso revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se ordenará cesar la ejecución de la totalidad de las obligaciones contra el demandando.

DECISIÓN:

⁴ SC del 9 de septiembre de 2013, exp. C-11001-3103-043-2006-00339-01

⁵ STC8318-2017.

⁶ Sentencia T-281 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Revocar la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, por las razones aquí expuestas.

Segundo: En su lugar, se ordenará cesar la ejecución frente al demandado por la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2016, al declarar la prosperidad de la excepción denominada prescripción de las obligaciones.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante a 2 SMLMV en esta instancia.

Cuarto: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2016-00372-01
21-03-2023